

también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Plásticos del Cinca, Sociedad Anónima», según Orden de 11 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23535** *ORDEN de 31 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Eichhoff Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida, y la exportación de relés, bobinas, transformadores y otras manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eichhoff Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida y la exportación de relés, bobinas, transformadores y otras manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eichhoff Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Plátanos, 25 (Valencia), y NIF A-46031761.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Hilo de cobre esmaltado, para bobinado, grado 1, 99,9 por 100 Cu, de la posición estadística 85.23.09, de los siguientes diámetros:

- 1.1 De 0,03 milímetros.
- 1.2 De 0,035 milímetros.
- 1.3 De 0,04 milímetros.
- 1.4 De 0,05 a 0,06 milímetros.
- 1.5 De 0,061 a 0,07 milímetros.
- 1.6 De 0,071 a 0,09 milímetros.
- 1.7 De 0,10 milímetros.
- 1.8 De 0,11 milímetros.
- 1.9 De 0,12 milímetros.
- 1.10 De 0,13 a 0,18 milímetros.
- 1.11 De 0,19 a 0,34 milímetros.
- 1.12 De 0,35 a 0,80 milímetros.

2. Granza de poliamida (adipato de hexametildiamina), para moldeado o extrusión, en forma de gránulos de color negro, de la posición estadística 39.01.57.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Relés miniatura, tipos E-3201/3202/3203 y 3206, de la posición estadística 85.19.23.

II. Bobinas para los mismos, de la posición estadística 85.01.79.4.

III. Relé miniatura tipo E-3232, de la posición estadística 85.19.23.

IV. Transformadores EI-30, Primario/Secundario, posición estadística 85.01.63.4.

V. Relé E-3214, de la posición estadística 85.19.23.

VI. Relé E-3252, de la posición estadística 85.19.23.

VII. Zumbadores miniatura E-2775, posición estadística 85.17.40.

VIII. Bobinas magnéticas E-3716, posición estadística 85.02.70.2.

IX. Carretes para relés miniatura, con terminales, posición estadística 85.26.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

Producto de exportación	Mercancía 1	Mercancía 2
	Gramos	Gramos
I	390	105
II	390	105
III	1.125	2.443
IV	1.410	583
V	2.625	3.500
VI	3.934	3.084
VII	1.100	233
VIII	1.500	467
IX	—	105

b) Como porcentajes de pérdidas, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se hubiere utilizado, los siguientes:

Para la mercancía 1, el del 5 por 100, en concepto de subproductos exclusivamente, adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Para la mercancía 2, el del 15 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, el concreto diámetro del hilo de cobre esmaltado, realmente utilizado, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente efectuar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que se especificará dicho diámetro del hilo de cobre.

d) Los efectos contables propuestos sólo serán válidos hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo por clases y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente periodo.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden de 26 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), a favor de esta misma firma.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23536** ORDEN de 2 de noviembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Papelera Calparsoro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y bióxido de titanio y la exportación de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Papelera Calparsoro, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y bióxido de titanio, y la exportación de papel y cartón, autorizado por Orden de 28 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), y modificado por Orden de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de 7 de octubre de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Papelera Calparsoro, Sociedad Anónima», con domici-

lio en barrio de Eldua, sin número. Berastegui (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20012563.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23537** ORDEN de 5 de noviembre de 1985 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro integral de cebolla de la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro integral de cebolla en la isla de Lanzarote resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva	Contratación individual
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 700.000 pesetas	70	55
Más de 700.000 pesetas	55	40

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y en su caso las Cámaras Agrarias siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual o colectivo son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**23538** ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Talleres Sánchez Luengo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de elementos de calefacción, flejes y chapas trabajadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Sánchez Luengo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de elementos de calefacción, flejes y chapas trabajadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Sánchez Luengo, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Jara, número 31, quinto, Cartagena (Murcia), y NIF A-30604078, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son: